

INFORME APROBADO

por la

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS

DE LA HABANA

SOBRE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA ARANCELARIA,
CON MOTIVO
DE LOS ACUERDOS COMUNICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO
— DE ESTA CIUDAD —

PUBLÍCASE POR ACUERDO DE LA COMISIÓN PATRIÓTICA.



HABANA

LA PROPAGANDA LITERARIA
IMPRESA — ESTEREOTIPIA — GALVANOPLASTIA — LIBRERÍA
Zulueta—28—entre Virtudes y Animas

1890

INFORME
SOBRE LA
REFORMA ARANCELARIA

INFORME APROBADO

por la

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS

DE LA HABANA

SOBRE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA ARANCELARIA,
CON MOTIVO
DE LOS ACUERDOS COMUNICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO
———DE ESTA CIUDAD.———

—————
PUBLÍCASE POR ACUERDO DEL CUERPO PATRIÓTICO.
—————



HABANA

LA PROPAGANDA LITERARIA
IMPRESA — ESTEREOTIPIA — GALVANOPLASTIA — LIBRERÍA
Zulueta—28—entre Virtudes y Animas

1890



Habana y Septiembre 9 de 1890.

Sr. Presidente de la REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS.

Muy Sr. nuestro:

En la noche de ayer ha celebrado esta CÁMARA DE COMERCIO su anunciada Asamblea General extraordinaria, cuyo objeto se determina en la Memoria que tengo el honor de acompañar á V. S.

Aprobado íntegramente el mencionado documento, cumpla muy gustoso el Acuerdo de la Asamblea, invitando á la respetable Corporación que V. S. tan mercedamente preside, á que con el interés é ilustración que distingue á todos los señores que la constituyen, se sirvan deliberar sobre dichos acuerdos, y comunicar á esta Presidencia con la urgencia que el caso reclama, el resultado de su trabajo.

Ruego á V. S. se sirva aceptar las seguridades con que me ofrezco su att^o S. S. Q. B. S. M.

El Presidente,

Segundo Alvarez.

El Secretario General,

Saturnino Martínez.

Memoria de la Directiva.

SRES. ASOCIADOS:

El 23 de Marzo de 1888, se reunía esta Cámara en Asamblea General extraordinaria, para juzgar el proceder de la Junta Directiva, y en su caso, ratificar el nombramiento de la misma. La existencia real de esta Corporación data de esa fecha, y en ella se registra también la primera manifestación oficial, de la necesidad de usar las facultades reconocidas á las Cámaras por el artículo 3º del Real Decreto orgánico. En efecto, en dicho solemne acto, un celoso é ilustrado Vocal de la citada Junta, expuso que hacía cuatro años habían dado comienzo los trabajos preparatorios para reformar los Aranceles de Aduana de esta Isla; y puesto que eran atribuciones de las Cámaras de Comercio, ser consultadas en materias Arancelarias, hallaba de todo punto indispensable, que antes de plantearse las reformas en estudio, fueran detenidamente examinadas é informadas por la Corporación.

Esos estudios vienen practicándose tan lentamente, que aún hoy no han llegado á su término; ni se vislumbra la fecha, en que hayan de ser definitivamente puestas en vigor, las tan necesarias y ansiadas reformas de dichos Aranceles; por más que, en la última ley de Presupuestos, se fija ya plazo para su publicación. Desde entonces, esto es, desde la constitución definitiva de esta Cámara, en diversas ocasiones, ya directa ya indirectamente, unas veces á la Autoridad Superior de la Isla, y otras al Gobierno Supremo de la Nación, ella ha reclamado, aunque sin éxito, el derecho que le asiste de ser consultada, en la reforma Arancelaria que se proyecta; como la Asamblea tiene de ello anticipado conocimiento, por las Memorias, y por la colección del Boletín Oficial, que periódicamente distribuye la Corporación entre los Sres. Asociados que la componen.

Persistiendo la Directiva en su firme propósito, de que no sea desconocido ese indiscutible derecho á ser consultada, acudió recientemente al nuevo Sr. Gobernador General, exponiéndote los

legítimos títulos en que apoya su justa pretensión, y el profundo disgusto que ocasionaba al comercio, y á la industria de la Isla, el temor de que llegase el caso de plantearse los nuevos Aranceles, sin oír la opinión autorizada de sus Cámaras de Comercio; disgusto que se acentuó considerablemente, con la noticia divulgada, con grandes probabilidades de certeza, de que en la reciente recopilación de los trabajos, para nada se habían tenido en cuenta, las mociones y acuerdos de la Junta de Aranceles de esta Capital. La Superior Autoridad, dando la importancia debida á las observaciones hechas sobre este particular, se ha dignado telegrafiar al Sr. Ministro de Ultramar, interesándose en favor de las justas y razonadas aspiraciones de las Cámaras de la Isla, y suplicándole enviase á informe de ellas el precitado Proyecto. La contestación dada á esa súplica fué la siguiente:—“Sirvase “manifestar á Cámaras Comercio, concreten modificaciones que “puedan afectar gravemente, á intereses que representan, á fin “de resolver en su día, con conocimiento completo de causa.”

Esa contestación, pareció á la Directiva, una prueba más de la escasa voluntad que se observa en el Ministerio, á consultar el nuevo Arancel con determinadas Corporaciones; algunas de las cuales, como las Cámaras de Comercio, gozan por la ley de tan importante prerrogativa. También creyó, que sin conocer las bases, y el alcance de las reformas que se proyectan, le es imposible proponer modificaciones, que alterar puedan, más ó menos parcialmente, dichas reformas. Y puesto que el mismo Sr. Ministro invita á las Cámaras, á presentar las observaciones que consideren han de afectar esencialmente los intereses que representan, estimó, que ninguna más necesaria, ni de más fuerza y eficacia, que la que lógicamente se desprende de la coexistencia de la Ley de Relaciones Comerciales, y el futuro Arancel de importación.

A juicio de la Directiva, para establecer en esta Isla unos Aranceles racionales y equitativos, debe prescindirse de los estrechos moldes, á que precisamente los sujetarían los preceptos de los artículos 2.º y 4.º de la citada Ley. Y como por otra parte, hay necesidad imperiosa de introducir una reforma radical en el Arancel vigente, juzgó que es indispensable, anteponer la derogación de esas disposiciones de la Ley, á todo intento de modificación Arancelaria.

Mas este juicio de la Directiva, debe someterse á la mayor ilustración de los Sres. Asociados: y tal es el objeto de la presente Asamblea. Ella, discurriendo atinadamente sobre particular tan interesante, vendrá á dar el mayor grado de fuerza posible al parecer de la Directiva, si és que lo acepta en absoluto; ó á señalar lo más acertado y conveniente, si de él disintiere. Cualquiera que sea la resolución que ésta Asamblea tome, siempre re-

vestirá toda la solemnidad, y el carácter legal que en acuerdos de tanta trascendencia son indispensables.

La especialidad de ser comerciantes, industriales ó navieros todos los miembros de la Cámara, releva á la Junta Directiva, de la necesidad de detallar minuciosamente las razones en que apoya esta su criterio, de que no se puede formar un buen Arancel para Cuba, mientras estén vigentes los artículos 2º y 4º de la Ley de Relaciones Comerciales.—Todos los señores asociados conocen perfectamente las tendencias generosas, que en los preceptos de ella se encierran, así como los resultados contraproducentes, que la práctica vino á poner de relieve. Con dicha Ley, se quiso establecer reciprocidad de franquicias aduaneras entre todos los puertos habilitados de la Nación, para los productos de las respectivas provincias; y la sucesión del tiempo se encargó de demostrar cumplidamente, que tan noble aspiración, quedaba en gran parte defraudada, con grave y manifiesto perjuicio de aquellas que, como las que se hallan en este lado de los mares, se ven obligadas á sostener y cubrir un Presupuesto local muy elevado, y á solventar con sus propios recursos una enorme Deuda, contraída á nombre de los más sagrados intereses de la Pátria común.

En efecto; las franquicias Arancelarias establecidas por la tan citada Ley, solo alcanzan y benefician á los productos y procedencias de las provincias metropolitanas, aunque no las disfrutan en su totalidad; pues para algunos, como los vinos y otras bebidas, se han creado impuestos que por su cuantía, superan á los derechos fiscales suprimidos; mientras que los productos de estas islas, azúcar, tabaco, aguardiente, etc., están sujetos á su importación en la Península, á impuestos transitorios, municipales, y otras gabelas, que hacen completamente ilusoria la reciprocidad que la Ley determina.

Entretanto, aquí, resultan como queda dicho, efectivas esas franquicias para las procedencias peninsulares, originándose con ellas mermas muy importantes en la Renta de Aduanas; ingreso el más pingüe y seguro, entre los que hasta hoy ha contado el Tesoro de la Isla, para hacer frente á las obligaciones, en su mayor parte de carácter general, que pesan sobre él. Ese considerable decrecimiento en los productos de Aduanas, con su consiguiente déficit en el Presupuesto, dá ocasión á que se dicten disposiciones legislativas, creando nuevos impuestos y recargos; como son los de carga y descarga de mercancías, el industrial sobre azúcares y mieles, que afecta directamente á nuestros productos, y el 20 por ciento sobre los derechos de importación, que solo gravarán á las mercancías de procedencia extranjera.

Por otra parte, la exención de derechos que establece la Ley, no ha determinado aquí el más pequeño descenso en los precios

de los artículos exportados de la Península para nuestros mercados; pues, ya sea porque los sobrantes de la producción peninsular, después de satisfechas las necesidades de aquel consumo, resultan en general nulos ó muy escasos; ó bien, que por tener asegurado el monopolio de estos mercados, se procure sacar toda clase de ventajas de situación tan favorable, lo cierto es que hoy, que sólo pagan los productos peninsulares, el 15 por ciento de los derechos que tienen asignados en el Arancel, se mantienen inalterables los precios que regian, cuando esos derechos se adeudaban íntegramente. De manera, que el contribuyente antillano, siempre obligado á suplir los descubiertos que deja en la Renta de Aduanas la franquicia otorgada á las importaciones de la madre patria, ni aún por el medio indirecto de baratura, en parte de lo que consume, que debería ser la consecuencia natural del privilegio otorgado, experimenta la más insignificante economía en sus gastos.

Discurriendo así, llega la Directiva de esta Cámara á la siguiente afirmación: la ley de 20 de Julio de 1882, que establece las Relaciones Comerciales entre España y sus provincias ultramarinas, en nada es provechosa para éstas.

Expondrá ahora, en qué se funda para afirmar también, que la expresada Ley, no sólo no es provechosa para estas Antillas, sino que por el contrario, perjudica grandemente sus intereses.

Una de las especialidades de esta Isla, es la de que tiene necesidad de exportar casi totalmente sus principales productos, puesto que, basta para su consumo una mínima fracción de los mismos, y en cambio se vé precisada á importar de otras regiones casi todos los artículos que son necesarios para los usos de la vida en todo pueblo civilizado. Con esta simple mención, queda demostrado el gran interés que entre nosotros, por la importancia que reviste, debe despertar toda reforma Arancelaria; importancia que sube de punto, si se considera que las tres quintas partes de un Presupuesto de 25 millones de pesos, distribuido entre una exigua población, que apenas cuenta uno y medio de habitantes, dependen del producto de las rentas de Aduanas, á las que, como en el actual ejercicio económico, se las hace contribuir nada menos que con quince millones de pesos.

Recordados estos antecedentes, es fácil convencerse de que el elevado guarismo que se le señala á esa renta, habrá de cubrirlo necesaria y exclusivamente, la importación extranjera; cuyo valor total no puede precisarse, porque desgraciadamente, carece esta Administración de datos que ilustren punto tan importante; pero que según cálculo aproximado, no excederá en mucho, de treinta millones de pesos. De manera que puede apreciarse, sin incurrir en gran error, que las mercancías estrange-

ras que aquí se introduzcan para nuestro consumo, sufrirán el recargo de 50 p% aproximadamente, por concepto de derechos de Aduanas, sobre el valor estimativo de aquellas, en los puertos de que procedan. Y como resulta evidente, que no les será posible sostener en estos mercados, competencia con sus similares de la Península, que gozarán en ellos de completa franquicia, ha de acontecer irremediablemente, que cesará por completo ese tráfico en nuestros puertos, ó por lo menos, disminuirá muy sensiblemente, enseñoreándose de él el comercio peninsular; de lo que ha de resultar también forzosamente, como primera consecuencia, una disminución notabilísima en la renta de Aduanas; sin que pueda calificarse de argumento serio en contrario, la consideración de que, no encontrándose en la actualidad la producción peninsular en condiciones favorables para proveer desahogadamente á las exigencias de este consumo, no será posible alejar del común concurso á los productos extranjeros; porque ese argumento queda destruido, con solamente indicar que se encontrarán facilidades bastantes para cubrir en la Península, con ropaje nacional, los frutos y artefactos de origen extranjero; con cuyo patriótico disfrúz, entrarán en nuestros puertos, gozando de las inmunidades y privilegios reservados á las mercancías genuinamente españolas.

No son estos perjuicios los únicos, que para los intereses de éstas provincias, origina la tantas veces mencionada ley. Las peninsulares, solamente en cantidad muy pequeña, pueden consumir nuestros principales productos, y claro está, que nos es forzoso buscar en el extranjero fácil y ventajosa colocación para ellos; y sería pueril la pretensión de hallarla en tales condiciones cuando nosotros cerramos nuestros mercados á los suyos. No hay para que señalar, ante personas prácticas y conocedoras de asunto tan esencialmente mercantil, el porvenir que espera á nuestra producción agrícola y fabril, base del comercio y de la navegación, el día en que las naciones extranjeras, siguiendo nuestro pernicioso ejemplo, adopten con relación á nuestros productos medidas fiscales que de algun modo se equiparen á las que aquí rigen para los de ellas.

Crée la Directiva, que bastan estas razones tan sencillamente presentadas, para convencer á quien aun no lo esté, de que la Ley de 20 de Julio en sus artículos 2º y 4º, perjudica considerablemente á los intereses generales del país; y por lo mismo, á los que esta Corporación representa. Y es tan estrecha y tan íntima la relación que existe entre dicha Ley y las reformas que se hayan de introducir en nuestros Aranceles, que para que éstas sean aceptables y reúnan además las condiciones esenciales de justicia y equidad, se hace de todo punto necesario, que se deroguen ó modifi-

quien esas disposiciones de la Ley, estableciendo en sustitución á ellas un derecho fiscal para los productos peninsulares, que relativamente á los extrangeros, dejen aseguradas para aquellos una protección racional y prudente, según en anteriores trabajos y especialmente en informe á este Gobierno General fecha 13 de Abril de 1889, lo tiene la Cámara indicado.

A primera vista pudiera ofrecerse alguna contradicción, entre las gestiones practicadas con insistencia notable, especialmente en estos últimos tiempos para que el proyecto de Aranceles en estudio, se remitiese al de esta Corporación, y el convencimiento que la misma tiene, y expone en este solemne acto, de que á esos estudios, para que sean eficaces, ha de preceder, en la Ley de Relaciones Comerciales, la modificación de los artículos 2º y 4º; pues siendo ésta facultad exclusiva del Poder Legislativo, y habiendo éste mismo Poder consignado, en el artículo 10 de la Ley de Presupuestos vigente, el precepto de que por el Gobierno SE PUBLICARÁ, dentro de los seis primeros meses del actual ejercicio económico, el nuevo Arancel, no parecen conciliables ambos extremos; pero la Directiva entiende, que su solución es práctica y que la contradicción no existe, puesto que, puede muy bien cumplirse el precepto legislativo, que solamente manda PUBLICAR el Arancel pero no ponerle en vigor, lo cual es muy distinto; y con harta sabiduría procedió aquel Poder, al ordenar solamente la PUBLICACIÓN, ya que no sería posible adelantar un paso más, antes del 1º de Julio de 1891, principio del nuevo año económico, so pena de destruir todos los cálculos consignados en el Presupuesto actual; que á eso conduciría el planteamiento prematuro, dentro del presente ejercicio, de los nuevos Aranceles. Si á las razones expresadas, se agrega las consideraciones á que se presta el actual estado de la política en la Península, en que como consecuencia de las últimas reformas, es ya de voz pública que el Parlamento que ha de elegirse con arreglo á la nueva ley, vendrá á funcionar en Abril, esta sola fecha indica ya con sobra de elocuencia, la posibilidad de que el Presupuesto de 1890 á 91, sea el mismo que haya de regir en 1891 á 92; según ha sucedido en otros casos análogos, en que ha faltado tiempo para la discusión de nuestros Presupuestos. Mas si por ventura, las Cortes se hallasen en aptitud, lo cual parece dudoso pueda suceder, de discutir y votar el Presupuesto para 91 á 92, es indudable, que podrían hallarse igualmente dispuestas á discutir las modificaciones de la citada Ley de Relaciones Comerciales, en sus ya mencionados artículos 2º y 4º; con tanta más facilidad, cuanto que esas modificaciones serían el complemento de esa misma Ley de Presupuestos.

Procede, pues, á juicio de esta Directiva, que la asamblea tome el siguiente acuerdo: ésta asamblea declara:

1º Que no es posible proponer al Sr. Ministro, modificaciones al Arancel, según recomienda en su cablegrama del 29 de Agosto último, porque no habiendo sido remitido oficialmente ningún ejemplar de dicho Arancel á esta Corporación, ni á ninguno de los Centros Superiores de esta Isla, le es completamente desconocida la reforma, y nada le es dable hacer observar sobre los particulares que puedan afectar gravemente los intereses que la Cámara representa.

2º Que se manifieste al Sr. Ministro, el profundo sentimiento que embarga á esta Cámara, por las causas que hayan podido impedir é impidan al Gobierno, de enviar á consulta de élla, el proyecto de reforma de Aranceles, según previene el artículo 3º del R. D. orgánico, para la constitución de las Cámaras; sentimiento que toma mayores proporciones, por la circunstancia de serle completamente desconocidas, esas mismas causas.

3º Que se manifieste asimismo al Sr. Ministro, que el criterio de esta Corporación respecto á Aranceles, queda perfectamente definido en esta forma:—“Mientras subsistan los artículos 2º y 4º de la Ley de 20 de Julio de 1882, no podrá establecerse reforma Arancelaria en Cuba que, sin menoscabo de su producción y comercio, proporcione sólidos recursos al Tesoro.”

Y por último, acuerda que se invite á la Cámara hermana de Santiago de Cuba así como á todas las demás Corporaciones y Sociedades, que representen elementos y fuerzas vivas del país, á que apoyen y robustezcan, con su valioso concurso, las declaraciones que anteceden; las cuales, juntamente con las consideraciones expuestas ante la Asamblea por la Directiva, se elevarán por el Sr. Presidente de la Cámara al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, por el conducto reglamentario de la primera Autoridad Superior de la Isla; á la que una Comisión, que designará la Presidencia, hará entrega de dicho documento, y al propio tiempo, á nombre de esta Asamblea, significará su agradecimiento, por haber deferido á las instancias de la Directiva, interesándose en su favor. Habana, Septiembre 5 de 1890.—Por la Directiva,—El Presidente, SEGUNDO ALVAREZ.—El Secretario General, SATURNINO MARTINEZ.

PRESIDENCIA. REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

Estimando el que proúeé urgente el asunto, y usando de la facultad que el Reglamento le concede, designa al Amigo D. Rafael Montoro para que informe, dándose cuenta á la Real Sociedad en la primera junta ordinaria que celebre. Habana 10 de Septiembre de 1890.

José M.^a Galvez.

ILLMO. SR. PRESIDENTE:

La comunicación que, con fecha 3 de Septiembre, han dirigido á V. S. los Sres. Presidente y Secretario de la "Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Habana", tiene por objeto invitar á la Real Sociedad para que delibere sobre los acuerdos adoptados en una Asamblea General extraordinaria, celebrada por dicho respetable Cuerpo, y le comunique el resultado de sus trabajos. Los acuerdos de referencia se sintetizan en la aprobación impartida á una Memoria, que los Sres. Presidente y Secretario de la Cámara acompañan con la atenta comunicación dirigida á V. S.

Evacuando el informe que se ha servido V. S. encomendarme, procede que me circunscriba, ante todo, á los términos mismos de la comunicación.

Invítase á la Real Sociedad á deliberar sobre un acuerdo de la Asamblea General de la Cámara de Comercio, relativo á intereses económicos generales, y á comunicarle el resultado de sus deliberaciones. ¿Es una consulta la que se recomienda, ó una cooperación la que se solicita? Tal es la cuestión que, con la vista fija en nuestros estatutos, debe resolverse primeramente. Sujetándonos, como tenemos de costumbre, á lo que aquéllos disponen, es evidente que podemos prestar la cooperación, no evacuar la consulta. Cada Corporación tiene su esfera propia: obran todas bajo su respectiva responsabilidad, y no deben ni pueden fiscalizarse por modo directo ó indirecto, pues cualquier acto de

esta naturaleza establecería á no dudarlo un inaceptable precedente, que la profunda simpatía con que vemos los esfuerzos de la Cámara, no debe hacernos admitir.

Es de creerse, sin embargo, que no obstante los términos un tanto reservados de la comunicación, lo que se solicita es el concurso activo de la Sociedad para el logro de un fin determinado; y este fin no es otro que la consecución de importantes reformas económicas, provechosas para el comercio y para el país en general.

La Real Sociedad Económica de Amigos del País, Cuerpo Patriótico que en su ya secular existencia no ha negado jamás su apoyo á ningún esfuerzo destinado al bien y á la prosperidad de Cuba, no puede mostrarse indiferente ó sorda, por meros escrúpulos de forma, á un llamamiento tan autorizado y plausible como el que se le hace. Debe corresponder abiertamente á esa noble invitación: pero recordando hechos no lejanos, y teniendo en cuenta la complejidad del problema y la facilidad con que surgen complicaciones políticas en el curso de toda gestión colectiva, ó se distrae la atención con inesperados aplazamientos, debe mantener su libertad de acción y conservar el desembarazado ejercicio de su iniciativa.

Siete años hace, próximamente, que por invitación del Círculo de Hacendados, concurrieron representaciones autorizadas, en toda forma, de la que entonces se llamaba Junta General de Comercio y de la Real Sociedad, á interesante serie de conferencias que tenían por objeto la celebración de una Junta Magna en que todas las fuerzas vivas del país se unieran para solicitar y obtener del Gobierno de S. M. reformas ya indispensables á la sazón, entre las cuales figuraban algunas que ahora se vuelve á reconocer como necesarias. Acudió la Real Sociedad al llamamiento, y el Amigo que suscribe fué por cierto uno de los que tuvieron el honor de representarla en aquella memorable ocasión: por lo cual, puede recordar muy bien, que desde un principio declararon todos por su órgano, que las soluciones profesadas por el Cuerpo Patriótico eran, desde luego, más radicales que las sostenidas por las otras Corporaciones; pero que no obstante, y en prueba de moderación y de templanza, se adhería al esfuerzo iniciado,

aceptando como grandes y apreciables progresos, ya que no como fórmulas completas y definitivas, las que una y otra proponían. En solemnes reuniones y en acuerdos no ménos solemnes, dióse cima á la preparaci6n de la Junta Magna; y cuando publicada la convocatoria, sólo faltaba el hecho material de la congregaci6n, los que habían iniciado el pensamiento, 6 figuraban entre sus más entusiastas partidarios, abandonáronlo por completo, si no ante la injustificada prevenci6n de una respetable Autoridad, ante el desistimiento del caracterizado personaje que debía presidir la, por ventura, salvadora Asamblea.

Estos hechos son conocidos de la Real Sociedad: fuéronle narrados con los justificantes necesarios, en el informe que, en uni6n del malogrado é inolvidable Amigo Zayas (D. José Maria) hubo de presentarle el que suscribe en 18 de Abril de 1884 y fué objeto de honrosísimo voto de gracias incorporado á notable acuerdo. Olvido en buen hora para el suceso, en cuanto pueda ser motivo de amargas memorias; más no si, como parece natural, debe servirnos de aviso saludable. Por si de nuevo surgiesen imprevistas dificultades, por si otra vez las influencias políticas torciesen el acertado rumbo de la opini6n general, distrayendo 6 paralizando los nuevos esfuerzos como paralizaron aquel y dando ocasi6n á que en largos años de obstinaci6n y de indiferencia se agraven todos los problemas hasta hacerse quizás irresolubles, será bien que el Cuerpo Patri6tico recabe la iniciativa é independencia que le corresponden, sin perjuicio de cooperar activamente á todo esfuerzo bien encaminado, mientras dure.

Porque no empee, sin duda, esta prudente determinaci6n á que se mantengan por parte de la Real Sociedad, ahora más que nunca, aquellas relaciones de amistosa deferencia y cortesía que deben unirla á Corporaciones análogas por sus fines, y de tan limpia y esclarecida historia como la Cámara de Comercio. Honremos su iniciativa: tomemos en cuenta sus luminosos trabajos en nuestras deliberaciones: démosle cuenta del resultado de las mismas; pero nuestros acuerdos deben ser libres, deben ser la expresi6n directa y exclusiva del voto conforme de la mayoría de los socios presentes, para que de su estricto cumplimiento queden encargados los ministros del Cuerpo Patri6tico, elevando al

Gobierno y á las Córtes las Exposiciones que procedan. Si las demás Corporaciones persisten en sus propósitos y en su actual actitud, hasta que se logren medidas verdaderamente eficaces, sin aceptar como buenas meras componendas fiscales parecidas á las que muchas veces han distraído y perturbado la pública atención, á sus voces respetables se unirá siempre la de la Real Sociedad: mas si de nuevo se dispersasen las fuerzas que ante el común peligro empiezan á constituirse en positivos factores de acción social permanente, el Cuerpo Patriótico seguirá clamando, de todas suertes, aunque clame solo, por las reformas necesarias para el libre desenvolvimiento de la riqueza del país, cumpliendo así los fines para que plugo instituirlos, en el más próspero reinado que ha conocido España desde el tiempo de los Reyes Católicos, á la munificencia soberana del gran Carlos III.

I.

LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA.

De suma gravedad y trascendencia son realmente los problemas que han determinado la saludable agitación que reina en el país, y de que se ha hecho intérprete la Cámara Oficial de Comercio. El primero de los puntos en que se basan las reclamaciones y protestas de la Asamblea, es la forma inusitada é inadmisibile con que se pretende poner en planta el nuevo Arancel. Habiendo reclamado dicha Corporación que se le pasase en consulta el proyecto, aunque sólo fuera en cumplimiento de lo que previene el Art. 3º del R. D. orgánico de su constitución, el Gobierno no ha accedido á esta solicitud, recomendando á dicho Cuerpo que concrete las modificaciones que puedan afectar gravemente á los intereses que representa, á fin de que sean tenidas en cuenta antes de resolver. Esta respuesta ha causado hondo y legítimo disgusto; por lo cual, el primero de los acuerdos de la Asamblea se limita á revindicar un derecho que á todas luces le corresponde, y del cual no ha debido prescindirse.

Circunscrita la cuestión á estos términos, nada tendría que deliberar ni qué resolver la Real Sociedad, á juicio del informante. Sobrados medios de acción y de defensa tiene la Cámara, pa-

ra que necesite ayuda de ninguna otra Corporación. Pero es que el derecho por ella reclamado, pertenece igualmente á esta Real Sociedad, como á otros Cuerpos, ante las sanas prácticas que han debido observarse. Entre sus secciones figura, desde tiempos relativamente remotos, una de Industria y de Comercio. Esta habría podido recomendar á la Sociedad Madre las bases de un concienzudo dictámen sobre el nuevo Arancel. Debemos unirnos, pues, á la reclamación de la Cámara para que no se prescinda, si á ello hubiere lugar todavía, de las Corporaciones llamadas á informar, por su carácter y por sus fines, en tan grave materia: y muy principalmente, de la Real Sociedad.

El tercero de los puntos que se determinan en el acuerdo de la Asamblea, refiérese ya á lo que pudiéramos llamar el fondo de la cuestión. Define su criterio en estos términos: "Mientras subsistan los artículos 2º y 4º de la Ley de 20 de Julio de 1882, no podrá establecerse reforma arancelaria en Cuba que, sin menoscabo de su producción y comercio, proporcione sólidos recursos al Tesoro."

Este concepto es ciertísimo en el fondo; pero no puede aceptarse como fórmula cabal de las necesidades y aspiraciones del país, sino con una prudente salvedad, en cuanto á los términos finales del acuerdo.

Si en vez de "sólidos recursos" se dijese "cuantiosos é inmoderados recursos", no habría inconveniente en suscribir la proposición. No debe basarse, á juicio del que suscribe, nuestro régimen arancelario definitivo, en la supuesta necesidad de facilitar á los Gobiernos inmoderados recursos, sino aquellos que consienta una previsora y equitativa tributación. No debemos preocuparnos, sino dentro de estos límites razonables, con las exigencias del Fisco. Apremiar, de otra suerte, la cuestión comercial y arancelaria que tan justificada alarma ha causado en todo el país, sería perturbarla, desconociendo sus naturales términos. Importa sentar desde luego el principio de que la legislación aduanera no puede ser racional y equitativa, si tiene por objeto predominante ó forzoso el cubrir cargas y atenciones, que siendo improcedentes ó exageradas, conducen al absurdo de improcedentes y exageradísimas tarifas.

El fin primario de la reforma de nuestros Aranceles no puede consistir, por más tiempo, en proporcionar al Tesoro los recursos que desde el período de la guerra se les exigen. Planteado el problema de otra suerte, flaquearían las pretensiones mismas que se aducen para que toda reforma arancelaria sea consultada, con la necesaria antelación, á las Corporaciones que representan las fuerzas vivas del país. Porque el Estado reclamará siempre el derecho de escogitar los medios más adecuados para asegurarse pingües rendimientos; y podrá citar, sin ir más léjos, el alza cuantiosísima obtenida, el mes último, en la recaudación de Aduanas y que asciende á \$515,635,25, para demostrar que el sistema vigente, reforzado con el último recargo de 20%, y la derogación del beneficio de un 5% de descuento, otorgado en la ley de Presupuestos de 1886-87 en lugar del pago de un 10% de los derechos en billetes del Banco, es el más eficaz para el enunciado fin de proporcionarse sólidos y cuantiosos recursos. Señalando condicional ó incondicionalmente como finalidad del Arancel el rendimiento de sólidos ingresos para el Fisco, en la forma y extensión que necesita y reclama dentro de la actual estructura de nuestros presupuestos, sería ilusorio prometerse reforma alguna que no envuelva menoscabos más ó menos trascendentales para nuestra producción y comercio.

El presupuesto de gastos de Cuba asciende á \$25,412,589,35. Para cubrir esta cifra y prever un sobrante que permita hacer frente, siquiera en teoría, á las oscilaciones de algunos impuestos indirectos cuyos productos no pueden calcularse jamás con firmeza, mantiénesse un sistema de ingresos que consta de los recursos fiscales siguientes:

Contribuciones é impuestos.....\$	5.818,600
Aduanas.....	14.971,300
Rentas Estancadas.....	1.608,900
Lotería.....	3.104,026
Bienes del Estado.....	185,050
Ingresos eventuales.....	127,500
	<hr/>
	\$ 25.815,376

Con más, el impuesto industrial nuevamente establecido de 0'10 cts. y 0'05 cts. de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanco ó centrifuga, y de mascabado, concentrado ó mieles respectivamente; cuyo probable rendimiento no se ha incluido, por inesplicable inadvertencia, en el cálculo de los ingresos, y no debe bajar de \$800,000, según afirma en un trabajo reciente, la misma Cámara Oficial de Comercio. El presupuesto es, por tanto, en realidad, de 26,655,376.

Adviértese á la simple vista que, en este plan ó sistema tributario, la renta de Aduanas es el cimiento del edificio. Representa por sí sola más del 55% del total de los ingresos. Teniendo en cuenta que todos nuestros presupuestos se han saldado con déficit, puede apreciarse con exactitud la importancia capital de una renta tan saneada y segura, á pesar de las numerosas filtraciones que originan el contrabando y la defraudación. Si la reforma arancelaria ha de partir de este orden de cosas, tendremos que resignarnos á un arancel muy elevado. Y un arancel muy elevado, sea cual fuere el orden en que se combinen sus exacciones, no puede menos de causar, en cualquier caso, serios perjuicios á la producción y comercio de esta Isla. ¿Desaparecerán tales perjuicios porque se deroguen los Arts. 2º y 4º de la Ley de 20 de Julio de 1882? La contestación es óbvia. Se aminorarán en no pequeña escala; pero no desaparecerán, como necesitamos y tenemos derecho á reclamar.

II.

EL CABOTAJE Y LA LEGISLACIÓN COMERCIAL DESDE 1882.

La ley de relaciones comerciales y sus concordantes, de que no conviene prescindir, y cuya série expondré á continuación, tuvo por objeto satisfacer el extraño clamor levantado en favor de lo que aquí se llamó cabotaje, fórmula política antes que económica, á la cual se opuso siempre la Real Sociedad, por considerarla impracticable y vacía. Propuesta y sustentada con empeño en la Metrópoli por los que se ilusionaban con tan vano artificio, no sorprendió, por un instante siquiera, á los hombres de Estado ni á los centros mercantiles é industriales de la Metrópoli.

Comprendieron éstos todo el beneficio que podían reportar de la impaciencia y ofuscación de los que aquí clamaban; y declarando imposible, por una parte, lo que en el proyectado cabotaje era, al cabo, esencial, ó sea la unidad de los Aranceles, así como la libre introducción de nuestro tabaco y de nuestros azúcares y aguardientes, á cambio de la libre entrada de los productos y procedencias de la Península en esta Isla, aprestáronse desde luego á asegurar este último privilegio, sin darnos ni ofrecernos, en compensación, sino lo que únicamente podían concedernos, por no traerles perjuicio, sino ventajas. Desde aquel momento, debió haber pasado á la historia la malhadada concepción del *cabotaje*.

Comprendiendo desde luego la naturaleza del problema los hombres de positiva competencia, en cuyas luces ha procurado siempre inspirarse la Real Sociedad, fijaron los verdaderos términos de la cuestión, en los razonamientos que siguen: “Venga en buen hora la libertad para las importaciones de la Península. Así se satisfará un sentimiento de simpatía y de solidaridad al cual no queremos ni debemos oponernos, aunque por no consentirlo las circunstancias rentísticas de la Metrópoli no pueda ofrecernos una verdadera reciprocidad, desestancando el tabaco y renunciando á gravar con impuestos, como el transitorio y el llamado *municipal*, nuestros azúcares y nuestros aguardientes. Un país como el nuestro, predestinado al libre cambio por sus condiciones esenciales, puesto que necesita exportar la casi totalidad de sus productos, é importar una porción muy crecida de sus más indispensables consumos, gana siempre con franquearse importaciones en términos de amplitud y baratura para el consumidor. Pero con esta concesión tienen que acompañarse otras en favor del comercio extranjero, á fin de no crear un monopolio á favor de las importaciones nacionales. Al desaparecer los derechos de la 1ª y 2ª columna del Arancel, es preciso que caigan y se transformen en puramente fiscales los de la 3ª, desapareciendo la 4ª, por absurda y anacrónica. De este modo impediremos que la diferencia entre el Arancel aplicable á la producción ó procedencia nacional, y el que grava á las extranjeras, ya muy considerable, se vuelva enorme é inconcebible, retrotrayéndonos á los

tiempos del pacto colonial. Hoy esa diferencia es la que marcan las respectivas columnas. Entónces habrá llegado á ser la que medie entre 0 y los tipos de exacción nominal y real que subsistan. Y eso sería constituir un monopolio que destruiría nuestro comercio extranjero, dando lugar á que los productos de las naciones con quienes principalmente traficamos, desaparezcan de nuestro consumo ó tengan que pasar por la Península para venir á nuestros puertos, nacionalizándose artificiosamente y gravándose con un sobre precio en provecho exclusivo de los especuladores de la propia Península. Al profundo malestar que traería este orden de cosas, sólo concebible en el antiguo régimen, se unirán las justas represalias de esas naciones, entre las cuales figura el mercado principal de nuestros frutos: los Estados Unidos, que compran un año con otro la casi totalidad de nuestra exportación de azúcares y la parte considerablemente mayor de nuestra exportación de tabaco en rama y torcido. Venga en buen hora la libertad de comercio que se pretende establecer con la Madre Pátria; pero no basada en el cabotaje, sino en una grande y previsorá redución de los derechos del arancel extranjero. Si no ha de venir así, que no venga, porque será un inmenso desastre y una suprema injusticia." (1)

Los adversarios de la libertad de comercio no pensaban entónces de esta suerte. Oponían á nuestro justos clamores, que eran los de una gran parte del país, ciega resistencia. La cuestión era esencialmente política, y hasta patriótica para ellos. Lisonjeábanse además con estupendas ilusiones sobre la expansibilidad del consumo de azúcar en un país pobre como la Península, y vinícola, por añadidura; lo que es ya una razón para que no pueda ser gran consumidor de nuestro dulce, según obser-

(1) En nombre de algunos de estos principios, rechazaba ya, con gran tino en 1878, el inolvidable amigo Zayas (D. José María) la ilusión del cabotaje, como peligrosísima para nuestro comercio. En los años subsiguientes, desarrolló sus admirables series periodísticas sobre todos estos problemas, hoy sancionadas por el cumplimiento de sus predicciones, el profundo economista señor Conte, que inauguró además con proféticos juicios en 1886, conferencias en que esta Sociedad aspiraba á generalizar tan importantes conocimientos. Los amigos Zayas (Dr. D. Fr.) Reynoso, Ecay, Gonsé, Freyre de Andrade y otros, han hecho en distintas épocas trabajos aplicables á diversos aspectos de la presente crisis, como en altas esferas, desde 1880, los amigos Labra y Portuondo los realizaban ya brillantemente también.

vacación comprobada por muchos economistas. A sus clamores cedió el Gobierno, sin embargo, con facilidad tanto mayor, cuanto que nada arriesgaba limitando el cabotaje, en cuanto á la introducción de nuestros frutos en la Península, á lo que podía consentir el tradicional estanco del tabaco y el interés de las industrias locales; mientras por nuestra parte, dábamos todo lo que podíamos dar, procediendo desde luego á abrir nuestros puertos por reducciones graduales que habian de extenderse á un período de diez años, sin reclamar siquiera que simultáneamente se redujese, en igual proporción, la tercera columna de nuestro Arancel, desapareciendo desde luego la cuarta. Porque si esto último logröse en la práctica y en la realidad de las cosas poco después para muchas naciones, debióse á la acción un tanto brusca del gobierno americano, que aseguró para el *modus vivendi* de 1884, una interpretación muy lata y una prórroga indefinida, á las cuales se acogieron prontamente las naciones á cuyo favor se establecía, en los respectivos tratados de comercio, la cláusula de estar á lo que la más favorecida.

Pero, en el entretanto, lo que habían dado de sí la gestión y el empeño de las que pudiéramos llamar, con abstracción de la política propiamente dicha, nuestras escuelas económicas conservadoras, era el sistema de las leyes de 30 de Junio de 1882 y 20 de Julio de 1882, que se completaban entre sí, desarrollando un sistema de reciprocidad limitada y desigual, que aún está en vigor y que constituye nuestro estado de hecho y de derecho en materia comercial; no circunscrito, como equivocadamente entienden algunos, á la tan repetida ley de 20 de Julio. Combinadas entre sí, ellas constituían la expresión oficial del llamado cabotaje, tal como lo aceptaba, según acabo de expresar, la Metrópoli.

(a) LAS IMPORTACIONES ANTILLANAS EN LA PENÍNSULA.

La de 30 de Junio establecía, primero: que á partir del primer día de Julio de aquel año, el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á los de la Península, quedaría sujeto, en cuanto al embarque y recepción de mer-

cancias, á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecieron para el comercio entre los puertos de las provincias peninsulares; segundo: que desde la misma fecha los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se admitirían con libertad de derechos en la Península, *á excepción del tabaco que quedaría sujeto á la legislación especial vigente: y del aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café que pagarían los derechos siguientes:* aguardiente, producto y procedencia de Cuba y Puerto Rico, hectólitro 10 pesetas; cacao y chocolate, idem idem, 100 kilos 25 pesetas; café, idem idem idem, 20 pesetas; azúcar idem id., superior al número 14 cubierto de la escala holandesa, sin otra comprobación que la del color que corresponde á dicha escala, hecha á su ingreso en las Aduanas, 100 kilos 12 pesetas; azúcar, idem idem, inferior al número anterior, comprobado en la misma forma, 100 kilos, 5 pesetas 50 céntimos. Cuando estos artículos fuesen producto y procediesen de Filipinas, sólo satisfarían la quinta parte de los derechos anteriormente mencionados. Por el artículo tercero se determinaba que los derechos fijados en el artículo anterior se irían reduciendo anualmente por décimas partes hasta 1º de Julio de 1892, en que quedarían totalmente abolidos. Por último, el artículo 4º determinaba que los azúcares inferiores al número 14 cubierto de la escala holandesa, podrían introducirse en todas las Aduanas habilitadas de la Península para la introducción de géneros coloniales.

La disposición octava del nuevo Arancel de la Península puesto en vigor por R. D. de 23 de Julio de 1882, confirmó las concesiones de la Ley antes citada, estableciendo una tarifa para la percepción de los derechos establecidos en el artículo 3º, con la rebaja anual del 10 por 100.

Pero también se determinó la vigencia de los impuestos transitorio y municipal que pesan sobre los frutos á que se destinaba la, al parecer, importante franquicia, y que los grava en la forma siguiente:

El azúcar de todas clases, producto y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, satisface el impuesto transitorio de 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilos, fijado por el artículo 24 de la ley de presupuestos de la Península de 1878 á 79. También

se exige el impuesto transitorio, conforme al artículo 18 de la Ley de presupuestos de 1876 á 77, al cacao, café y aguardiente de las mismas provincias, en la siguiente forma: cacao, por 100 kilogramos, 16 pesetas; café, por 100 kilogramos 27 idem; aguardiente, por cada hectólitro, 3.75.

El impuesto municipal, conforme á lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de presupuestos de 1878 á 79, con referencia al 43 de la de 11 de Julio de 1877, consistía y consiste en una cantidad igual al transitorio, para el azúcar, cacao y café de las provincias de Ultramar.

Por R. O. de 27 de Noviembre de 1882 se compensaron estos mal disimulados rigores con una modesta franquicia: la de que se despachasen por las Aduanas de la Península, con libertad de derechos, los mobiliarios usados procedentes de Ultramar.

Más, por la Ley de Presupuestos para la Península de 25 de Julio de 1883 se amagó ya con un golpe de consideración la muy modesta franquicia que resultaba para nuestros azúcares de lo establecido por la citada ley de 30 de Junio de 1882, si se tiene en cuenta lo crecido de los impuestos transitorio y municipal; puesto que por su art. 5º se autorizaba al Gobierno para resolver acerca del restablecimiento de los derechos arancelarios anteriores á la Ley de 6 de Julio de 1882, sobre los azúcares que no sean producto y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, *y sobre los que procedan de estas provincias, cuando directa ó indirectamente, fuesen conducidos en bandera extranjera.*

La ley de 22 de Julio de 1884, impuesta por la angustiosa crisis de nuestra producción en aquel año, autorizó al Gobierno por el número 7º de su artículo 1º, para elevar los derechos arancelarios que pagaban á su entrada en la Península los azúcares extranjeros.

Por R. O. de 9 de Agosto de 1884 dictáronse varias disposiciones encaminadas á desvanecer las dudas que suscitaba en las Aduanas la aplicación de la Ley de 30 de Junio.

Y en el R. D. de 5 de Octubre de 1884 expedido en uso de la autorización concedida por la Ley de 22 de Julio, y bajo la presión de una crisis cada día más profunda y más grave, dióse un paso de alguna importancia. Por el artículo 1º determinábanse fuertes derechos para los azúcares extranjeros: 32 pesetas y 25 cén-

timos, cuando procediesen de naciones no convenidas y 30 pesetas 80 céntimos, en otro caso. Por el artículo 2º, desde 15 de aquel mismo mes, los azúcares de Cuba y Puerto Rico conducidos directamente á la Península é Islas Baleares “en bandera nacional, quedarían exentos del derecho arancelario que con arreglo á la Ley de 30 de Junio de 1882 debían satisfacer” aunque rebajándose cada año un 10 por 100, hasta 1º de Julio de 1892. Pero, por el artículo 3º, estos mismos azúcares, importados en bandera extranjera pagarían, desde la misma fecha, por cada 100 kilos, el derecho de 8 pesetas 75 céntimos cuando no excediesen del número 14 de la escala holandesa; y 17 pesetas 50 céntimos cuando fuesen superiores, todo con arreglo á lo dispuesto por las leyes de 21 de Julio de 1878 y 22 de Junio de 1880.

Por el artículo 4º se disponía además que todos los azúcares comprendidos en los tres artículos anteriores; *continuasen satisfaciendo*, como hasta entonces, en las Aduanas, *el impuesto transitorio y el recargo municipal* que respectivamente les estaban señalados, *reservándose el Gobierno la facultad de aumentarlos en uso de la autorización concedida por el párrafo 8º del artículo 1º de la Ley de 22 de Julio á los azúcares antillanos, cuando el precio de estos volviese á ser remunerador del trabajo y del capital invertidos en su producción, con el objeto de procurar igualdad de condiciones en el mercado de la Península con el azúcar producido en esta; si no se prefiriese entonces, para obtener el mismo resultado, establecer en Ultramar una contribución territorial análoga á la de la Península ó aumentar los derechos de exportación recientemente rebajados.* El legislador no se acordaba, en el entre tanto, de nuestras enormes cargas indirectas, ni de las primas de exportación que disfruta el azúcar peninsular, ni de los beneficios que se le conferían, rebajando más y más la cifra del concierto que abonaban los fabricantes de Andalucía.

El apéndice 9º de las Ordenanzas de Aduanas reformadas de 1884 mantiene, por lo demás, con extraordinario vigor, las reglas prohibitivas de la importación y circulación del tabaco. El apéndice nº 30 confirmaba y sellaba el carácter de impuestos aduaneros que tienen el transitorio y el municipal á que me he referido, declarando que la importación y el despacho de los efectos

gravados con dichos impuestos, las penalidades por faltas ó defraudaciones y todas las incidencias que ocurran en su administración y cobranza “se sujetarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas.” El apéndice 33 dictaba, á su vez, reglas verdaderamente favorables para el goce de las primas por exportación al extranjero, del azúcar refinado en la Península é Islas Baleares, conforme á la ley de Aranceles de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869. Lo único que en dicho apéndice resultaba *indirectamente* favorable al productor antillano, eran las disposiciones 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del mismo, según las cuales, cuando el azúcar que se pretenda exportar se haya refinado con azúcares hasta el número 14 inclusive, de las provincias españolas de Ultramar, los exportadores podrán optar porque se les abone la indicada prima (17 pesetas 30 céntimos) ó porque se les devuelvan los derechos de Aduana y los impuestos transitorio y municipal, cuando su entidad supere á la prima; no haciéndose en ningún caso, á la vez, el abono de la misma y la devolución de los derechos, y entendiéndose como azúcares refinados los de clase superior al número 20 de la escala holandesa.

Por la ley de 16 de Junio de 1885 sobre el impuesto de consumos para la Península, se estableció conforme á la tarifa anexa, un derecho sobre los aguardientes de 0'70 á 0'95 céntimos de peseta, por cada grado en 100 litros. Los recargos para atenciones municipales, según población, podían llegar hasta el 100 por 100, esceptuando la sal. En 3 de Julio de 1885 se hicieron extensivos á Filipinas los derechos concedidos á los azúcares de Cuba y Puerto-Rico por el R. D. de 5 de Octubre, mermando así de un modo asaz considerable el beneficio de la concesión hecha, en términos tan restrictos, á la industria antillana.

El *modus vivendi* ó convenio comercial con Inglaterra, aprobado definitivamente en Julio de 1886, daba á la Gran Bretaña, en Cuba y Puerto-Rico, el trato de la Nación más favorecida, lo cual era importantísimo para las Antillas, como declaró el Amigo don Rafael Fernandez de Castro en la sesión del Congreso de 23 de Julio á nombre del grupo parlamentario de que forma parte y al cual pertenece también, para honra suya, el que suscribe. “El pacto con Inglaterra, en cuanto á las colonias se refiere no

es todo lo que ellas necesitan, porque han menester, ante todo, la reforma total del régimen arancelario. Siendo exterior y en su mayor parte extranjero el régimen de las Antillas, é importándose casi todo lo que en ellas se consume, es de todo punto evidente la conveniencia de aplicar allí los principios de la libertad comercial. Ni el criterio de igualdad, ni el de la reciprocidad, ni el de la protección son aplicables á las Antillas, á menos que se pretenda renovar por modo indirecto el antiguo pacto colonial. Sólo por los medios que he indicado ántes, se puede alcanzar en Cuba y Puerto-Rico la igualdad de condiciones que necesitan para luchar con ventaja ó en las mismas circunstancias, en el mercado natural y necesario de las Antillas, en los Estados Unidos, que son la Metrópoli mercantil de las colonias españolas de América.”

Por R. O. de 5 de Octubre de 1886 se estableció, primero: que no perderían la condición de directas las procedencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas por los trasbordos que de las mismas se hicieren en puertos extranjeros, siempre que no llegaren á desembarcarse; segundo: que todos los artículos procedentes de dichos puntos, ínterin no se cumpliese en todas sus partes el artículo 3º de la ley de 30 de Junio de 1882, conservarían su derecho á los beneficios de dicha ley, bajo cualquier bandera en que se transportasen; á excepción del azúcar que no disfrutaría las exenciones del R. D. de 5 de Octubre de 1884 si no se hiciese su transporte en bandera nacional.

La ley de presupuestos de la Península en 1887 sistematizó y modificó, hasta cierto punto, algunas de las disposiciones que preceden, estableciendo, primero: que los azúcares, mieles, aguardientes, cafés, chocolates y cacao que sean productos y procedan de Cuba, Puerto-Rico, Islas Filipinas ú otras de Oceanía, dependientes de estas, se admitiesen libres de derechos arancelarios, cuando fueren conducidos directamente en bandera nacional á la Península é Islas Baleares; segundo: que cuando sean conducidos dichos artículos en bandera extranjera satisfagan los derechos establecidos en la ley de 30 de Junio de 1882, haciéndose las rebajas graduales que aún faltan de las que la misma determina; y que en el año 1890, el Gobierno, oídas las Cámaras de

Comercio, Corporaciones económicas del país, y demás que esti me oportuno, *propondrá á las Córtes un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas*: que los referidos artículos, siendo producto y procedencia de Filipinas, si son conducidos en bandera extranjera, satisfagan la quinta parte de los derechos señalados para Cuba y Puerto-Rico: que el concierto en vigor para los fabricantes de azúcar de Almería, Granada y Málaga, *se redujese en un quinto*: y que los azúcares de las Antillas españolas y de Filipinas, inferiores al núm. 16 de la escala holandesa, introducidos para su refinación en la Península, obtuviesen, al ser reexportados, la devolución del impuesto transitorio y del municipal, calculándose con un 20% de aumento en el peso de la cantidad exportada, por razón de merma.

Al terminar la discusión de este presupuesto para la Península, el grupo de diputados y miembros de esta Real Sociedad á que ántes me referí, creyó llegado el caso de obtener actos explícitos del Gobierno, por cuya virtud el cabotaje empezara á practicarse con equidad ó reconociese que no era conveniente ni viable, relegándose al olvido y declarando á la colonia con derecho á determinar libremente su régimen arancelario, como todas ó casi todas las del mundo civilizado. Y con este propósito, presentóse en 31 de Mayo una enmienda al artículo 13 de la referida ley de presupuesto que apoyó el Sr. Terry en 22 de Junio y cuyos considerandos establecían, con todo rigor, el dilema.

El Ministro de Hacienda declaró que no era posible sacrificar así la industria de la Península á la cual, como había demostrado el día anterior el Sr. Perojo, diputado por Caldas, se habían hecho grandes mercedes desde 1884 para compensar las franquicias obtenidas por la similar de las Antillas, bajando en ese tiempo el concierto que satisfacían, de 2.227,000 á 550,000. Agregaba el Sr. Ministro que semejante sacrificio, además de injusto, sería estéril, porque la Península con sus 12 ó 14,000 toneladas de producción propia y su importación de 30 á 40,000, no podía ofrecer un mercado al azúcar de las Antillas, como el que necesitan y en-

cuentran, en los Estados Unidos. Lo cual era ya colocarse, á toda luz, muy léjos del ideal del cabotaje.

Por la ley de 22 de Abril de aquel mismo año de 1887 se autorizó el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, Islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa. Con arreglo á su base segunda, el arriendo había de ser por término de doce años. Lo único que templaba el rigor de este acuerdo para nuestras exportaciones de tabaco, era la base 11ª, según la cual, las cantidades de tabaco de Filipinas, de Cuba, de Puerto-Rico y de Canarias, en sus diversas clases que adquiriese el contratista, habian de guardar, con respecto á la totalidad de sus adquisiciones, la proporción cuando menos, de 6 millones de kilos del de Filipinas, 3 millones del de Cuba, millón y medio del de Puerto-Rico y 400,000 kilos del de Canarias. En cambio, por la 12ª base, el Gobierno se reservaba el derecho de conceder autorizaciones para cultivar en la Península é Islas adyacentes tabaco destinado á la exportación al extranjero, ó á la fabricación oficial.

La Ley de 26 de Junio de 1888, creó un impuesto especial sobre los alcoholes y líquidos espirituosos, en sustitución del que se exigía con arreglo á la de consumos que antes he citado, ó sea la de 16 de Junio de 1885. Este nuevo impuesto gravó á los alcoholes y líquidos espirituosos de todas procedencias, á razón de 75 cts. de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectólitro. Cuando los alcoholes, voluntaria ó forzosamente, se inutilizan para el consumo personal, el impuesto se reduce á 40 cts. por grado y hectólitro. Los Ayuntamientos pueden imponer un recargo cuyo límite máximo no exceda en ningún caso de 0'10 peseta por hectólitro de líquido, amén del 100 por 100 que podrían establecer sobre las patentes de expendición que por la misma Ley se crearon. Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes de Ultramar y del extranjero adeudan el impuesto en las Aduanas donde son presentados para su importación.

El 17 de Julio del mismo año, una R. O. venía á recordarnos que, además de este cuantioso derecho de consumo, subsistían el impuesto transitorio y el municipal antes enumerados, al dispen-

sarnos el beneficio relativo de que "tanto el aguardiente como los demás artículos de las provincias de Ultramar que se hallen sujetos á su entrada en la Península al pago de los derechos transitorios y municipales" fuesen admisibles á depósito: entendiéndose aclarado en este sentido el Art. 166 de las Ordenanzas de Aduanas de la propia Península.

Resumiendo esta larga enumeración de antecedentes legislativos, necesaria para apreciar, con sólido fundamento, el carácter de la reciprocidad que se nos ha ofrecido, á virtud de la tan ponderada declaración de cabotaje para 1892, haremos constar las siguientes conclusiones:

1ª Que el beneficio concedido á las importaciones de esta Isla, en la Ley de 30 de Junio de 1882 y que había de consistir en reducciones sucesivas á razón de un 10 p.º anual hasta 1º de Julio de 1892, estuvo limitado, desde un principio, por la exclusión del tabaco.

2ª Que aun para los artículos no esceptuados, pero de valor positivo en nuestra exportación, además del tabaco, como el azúcar y el aguardiente, la rebaja y la subsiguiente anulación de los derechos estrictamente arancelarios, no constituyen una verdadera franquicia, puesto que han quedado como exacciones harto gravosas los impuestos transitorio y municipal, y el de consumos, establecido recientemente sobre los alcoholes de todas procedencias, en los términos expuestos.

LAS IMPORTACIONES DE LA PENÍNSULA EN CUBA.

Veamos ahora la legislación referente al segundo aspecto del cabotaje, ó sea á la importación de los productos y procedencias de la Península en esta Isla, objeto de la ley de relaciones comerciales de 20 de Julio de 1882, correlativa á la de 30 de Junio, cuyo principio fué objeto de las subsiguientes modificaciones que dejo relatadas.

La referida Ley de 20 de Julio, justo es confesarlo, fué debida al clamor irreflexivo de una parte de la opinión en nuestro país. Ya desde 1878, un hombre distinguido que consagraba á la difusión de sus errores en materia económica, un celo y labo-

riosidad que habrían hecho prodigios puestos al servicio de viables y eficaces soluciones, hizo del cabotaje la bandera, el ideal, el anhelo unánime de su partido. Electo diputado á Córtes en 1878, el Sr. Giraud llevó á la Península ese criterio, como expresión del programa de su partido. Y aunque con harta sorpresa, los hombres competentes de la Península levantaron acta de la estraña aspiración que por voto y gestión de los colonos, tendía á reproducir el *pacto colonial* en sus efectos más nocivos. Cuando en 1882 el Gobierno, influido al mismo tiempo que por tan increíbles clamores, por la presión de los intereses que habian medido hábilmente toda la magnitud del monopolio que les brindaban los mismos que habian de sufrirlo y de padecerlo, presentó el proyecto de la citada Ley, tuvo buen cuidado, sin embargo, de adelantarse á las gravísimas objeciones que la justicia y el buen sentido habian de levantar contra el inesplicable restablecimiento de un régimen comercial condenado por la experiencia de los siglos y por la unánime voz de los tratadistas. Empezaba el Ministro por señalar, como principal objeto de su mismo proyecto de Ley, la supresión del derecho diferencial de bandera, el más inícuo de los gravámenes que tradicionalmente nos imponía el proteccionismo. Después de consignar sus vicios esenciales y sus graves inconvenientes, hacía constar que era un obstáculo insuperable para llegar á la desaparición de las represalias de que éramos víctimas y á provechosos tratados de comercio; “manteniendo en cierto modo á las Antillas fuera de la vida comercial moderna.” Fundamentaba luego la declaración de cabotaje, suponiendo que abiertos por la Ley de 30 de Junio á nuestros productos, con la escepción absoluta del tabaco, y la temporal del azúcar, el aguardiente, el cacao, el chocolate y el café, los puertos de la Península, lógico y natural era que en plazos iguales quedasen en los nuestros, libres de todo derecho, las importaciones de la Madre Pátria.—Estraña pretensión, en verdad, dentro del criterio reciprocista, porque este hubiera exigido que no abriésemos nuestros puertos, sino en la medida en que se nos abrieran los de la Península.

Mas no se ocultaba al Ministro el gran peligro, el monopolio ruinosisimo que iba á resultar cuando, implantado el cabotaje,

adeudasen 0 las procedencias nacionales y 30, 40, 100, etc., según la realidad de las cosas, ya que no, según los tipos nominales del Arancel, las extranjeras. Para salvar, sin duda, sus intenciones, consignó desde luego esta declaración: *“De desear sería que el actual orden de relaciones mercantiles en ambas Antillas se transformase, atendiendo únicamente á sus necesidades peculiares y propia conveniencia,* según aconsejan principios científicos bien demostrados: pero el comercio internacional no se sujeta todavía á este criterio, sino al de compensación y reciprocidad garantidas por medio de tratados especiales. Con la presente Ley desaparecerán las dificultades que, como queda dicho, fueron obstáculos para la celebración de aquellos, y será llegada la oportunidad de negociar los que tan imperiosamente reclama la prosperidad de las Antillas españolas. En la necesidad de no debilitar el presupuesto de ingresos, se mantienen los derechos arancelarios (sin perjuicio de las alteraciones que produzca la rectificación periódica de las tablas de valores) correspondientes á la producción extranjera en bandera española, *como intermedios y más adecuados á las circunstancias rentísticas de aquellas provincias.*” Despréndese con toda claridad de lo transcrito, que el Gobierno, al proponer y hacer que se aprobase la Ley de relaciones comerciales, había adquirido solemnemente el compromiso de complementarla con dos medidas que nos habrían librado, gradualmente, de la crisis que hoy nos amenaza. 1ª Rectificación periódica de las valoraciones que sirven de base á nuestro anacrónico arancel, que computando los valores de las mercancías con sujeción á muy altos tipos, cuando es un hecho notorio la baja progresiva de los precios en el mercado universal, elevan *de facto*, en proporciones muy considerables, los referidos adeudos. 2ª El no menos claro compromiso de negociar cuanto antes los tratados de comercio que se necesitasen, en defecto de un régimen arancelario *“acomodado únicamente á nuestras necesidades peculiares y propia conveniencia.”*—De no haberse cumplido uno ni otro compromiso, dimana en realidad la presente crisis.

Véase el articulado de la Ley y se reconocerá desde luego la exactitud de este juicio:

Por el art. 1º se unificaban los derechos de importación es-

tablecidos en los aranceles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, quedando subsistentes como derechos únicos los de la tercera columna (procedencias extranjeras en bandera nacional) "sin perjuicio de las sucesivas alteraciones que produjese la rectificación periódica de las tablas de valores."

Por el art. 2º se disponía que la reforma de nuestros aranceles se verificase gradualmente en un período de diez años, rebajando los derechos marcados en las columnas primera y segunda (procedencia nacional en bandera nacional y procedencia nacional en bandera extranjera) y el esceso ó diferencia que mediaba entre los de las columnas tercera y cuarta (procedencia extranjera en bandera nacional y procedencia extranjera en bandera extranjera) conforme á la escala que á continuación se expresa:

En 1º de Julio de	{	1882 el	5	por	100.
		1883 el	5	"	"
		1884 el	5	"	"
		1885 el	10	"	"
		1886 el	10	"	"
		1887 el	10	"	"
		1888 el	10	"	"
		1889 el	15	"	"
		1890 el	15	"	"
		1891 el	15	"	"

100

Por el artículo 3º se autorizaba al Gobierno para aplicar desde luego, los derechos de la tercera columna á los productos y procedencias de aquellas naciones que en debida forma otorgasen á los productos y procedencias de las Islas de Cuba y Puerto Rico, por lo ménos, una rebaja equivalente en sus respectivos derechos ó recargos arancelarios.

Por el artículo 4º, desde el día 1º de Julio de 1891, el comercio y la navegación entre los puertos de la Península, Filipinas, Cuba y Puerto Rico serian de cabotaje, ó sea con franquicia de derechos para las mercancías, productos y procedencias de cualquiera de dichos puertos, y estarían sujetos á las mismas reglas y prescripciones de Aduanas vigentes en la Península para el co-

mercio y la navegación entre los puertos de esta. Ya hemos visto que la declaratoria no comprende al tabaco y que ha venido á resultar casi ilusoria para los azúcares y aguardientes.

Por el artículo 5º se declaraban sujetas sólo al pago del esceso que resultase entre los derechos de los respectivos Aranceles de las dos Antillas, las mercancías nacionales que se acreditase haberlos satisfecho en cualquiera de ellas.

Por el artículo 6º las mercancías extranjeras procedentes de la Península que se nacionalicen en las Antillas mediante el pago de derechos, pueden introducirse, en una ú otra, sin más recargo que el de la diferencia de los respectivos Aranceles.

El artículo 7º no impone á los buques que trafiquen entre la Península y las Antillas españolas, ó entre una y otra Antilla, más derechos de navegación y puerto, que los establecidos por el artículo 21 de la ley de presupuestos de la Península para 1878, salvo la diferencia del valor de la moneda.

En los años trascurridos desde que esta ley se promulgó, las modificaciones de que ha sido objeto el régimen por ella establecido, no han hecho más que precipitar la crisis que hoy se deplora. Pero consideradas en sí mismas, ellas han sido beneficiosas, como lo hubiera sido la ley misma de que proceden, si aquellas condiciones esenciales de que antes hice mérito se hubiesen cumplido; porque sus inconvenientes no nacen de lo esencial de sus preceptos, sino de su coexistencia con el Arancel prohibitivo que se aplica á las procedencias extranjeras.

La más importante de esas modificaciones, es la que resultó del convenio ó *modus vivendi* con los Estados Unidos de 13 de Febrero de 1884, y de las prórogas del mismo, hasta quedar en vigor por tiempo indefinido. Precedióle la R. O. de 26 de Diciembre de 1883, derogando el artículo 5º del R. D. de 13 de Marzo de 1867 que sujetaba á la 4ª columna las procedencias de los Estados Unidos en bandera española. Por virtud de dicho convenio quedó, en efecto, suprimida la cuarta columna del Arancel para los productos de los Estados Unidos, que entran desde entonces libres del recargo que constituye dicha columna, y sólo adeudan los derechos más moderados de la tercera; quedando suprimido, en justa reciprocidad, el recargo de 10 por 100 *ad*

valorem que sufrían en los Estados Unidos nuestras exportaciones y las de Puerto Rico.

No convenía este orden de cosas al criterio que imperaba en nuestro Gobierno, ó bien se quiso compeler al de los Estados Unidos á celebrar un tratado más ámplio y comprensivo, limitando el alcance del *modus vivendi*. Pero no bien se determinó por nuestro Gobierno que aquel no comprendiera las procedencias, sino los productos de los Estados Unidos, consignaron estos una formal protesta reforzada por el Presidente en su famosa proclama de 1886, que restableció el recargo sobre nuestras importaciones. Grande fué el clamor que se levantó en esta Isla contra la impopular resolución de nuestro Gobierno, del cual se obtuvo, con algún trabajo, que cediese, prorogando por término indefinido el beneficioso convenio, é incluyendo las procedencias: con lo cual se aplacó el Presidente de los Estados Unidos, restableciéndose la anterior reciprocidad.

Los beneficios del *modus vivendi* no quedaron limitados á estos puntos. Porque las potencias que habían cuidado de incluir en sus respectivos tratados de comercio con nuestra Metrópoli preceptos que los hiciesen extensivos á las colonias, y la cláusula de estar á lo que alcanzase la más favorecida, reclamaron la concesión que iban á disfrutar los Estados Unidos; y desapareció, por tanto, para las principales naciones comerciales la cuarta columna, al desaparecer definitivamente para los Estados Unidos; empezando en 8 de Julio y 26 de Agosto de 1884 por Francia y Alemania.

Fuera de esta importante novedad, las demás que han ido modificando el estado de nuestras relaciones mercantiles con la Madre Patria según dicha ley lo establecía, son de poca monta. Consignemos, sin embargo, las supresiones de recargos para algunos artículos de general consumo y la anticipación de rebajas para determinadas procedencias de la Península. Así se exceptuó definitivamente del recargo de 25 por 100, que desde 1879 gravaba con el carácter de impuesto ordinario, las importaciones, á todos los artículos de primera necesidad comprendidos en las partidas 20, 32, 36 38, 46, 48 y 54 del Arancel; y se dictó luego la merced extraordinaria á la importación peninsular, contenida en

el R. D. de 28 de Enero de 1886, reduciendo en un 15 por 100 los derechos que satisfacían á su entrada en esta Isla las harinas y trigos nacionales, sin perjuicio de las reducciones establecidas en la ley de relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882. Un beneficio de trascendencia indirecta para el régimen arancelario venía disfrutándose: el de pagar en billetes el 10 por 100 de los derechos. Por la ley de presupuestos de 1886 á 87 se redujeron los arancelarios en un 5 por 100 de la actual tarifa, en compensación del ya expresado beneficio de abonar el 10 por 100 en billetes, que se declaró suprimido.

Pero también desde entónces quedaron autorizados los Ayuntamientos para establecer el impuesto de consumos sobre los artículos de comer, beber, y arder; el cual por las condiciones especiales de este país habría constituido, para muchos de esos artículos que se importan, un enorme recargo extra-arancelario. El movimiento unánime y resuelto de la pública opinión libró al país de semejante azote, cuando por vano prurito de asimilación estuvo á punto de pasar al terreno de los hechos en 1888-89; siendo de notar que en algunas municipalidades se ensayó y se aprovecha, no muy legitimamente, todavía. En el interín había llegado á su forma actual el derecho de consumo sobre las bebidas, que privándonos de uno de los mayores beneficios que podía traernos la libre importación de los productos de la Península—el de abaratar y facilitar nuestro consumo de vinos—ha fomentado además en términos increíbles la falsificación, bajo sus formas más escandalosas y nocivas.

La situación arancelaria, por el constante vencimiento de nuevos plazos de la ley de relaciones comerciales, sin que se rectificasen las tablas de valores, ni se reformase el Arancel ni se hiciesen tratados de comercio, pues el concertado por los señores Forster y Albacete, según fué firmado por estos diplomáticos en 18 de Noviembre de 1884, no obtuvo las correspondientes ratificaciones en los Estados Unidos, quedando sin valor ni efecto—caso de imprevisión gubernamental, el de consentir que así pasase el tiempo hasta ahora, que apenas tiene precedentes en la historia de la legislación económica—ha llegado á hacerse intolerable, merced al vigente presupuesto, que léjos de

establecer medidas encaminadas á conjurar tan grave crisis, la ha agravado grandemente.

Ya el presupuesto de 1887 á 88 habia dado, por decirlo así, un gran paso en el mal camino, estableciendo un recargo de 50% sobre los derechos que adeudaban las partidas comprendidas en los artículos 535 y 536 del Arancel, entre los cuales figuran los petróleos crudos y refinados. Pero la ley actual ha puesto el sello á tantos errores estableciendo inopinadamente un recargo de 20% sobre los derechos de importación, y derogando además la compensación del 5% establecida por el artículo 4º de la ley de 1886 á 87: medida excepcional é inconcebible, la del recargo, que se ha hecho más dura al interpretársela en nuestras Aduanas, de acuerdo con instrucciones telegráficas del Ministerio, en el sentido de que se considere á la vez subsistente el recargo antiguo de un 25% que venian sufriendo todos los artículos comprendidos en el Arancel, á escepción de los de primera necesidad: Y para los cuales el recargo significa, por lo tanto, un aumento fijo sobre los derechos, ascendente, en total, al 50%. Y esto se ha hecho cuando tocaban á su término los plazos señalados por la ley de relaciones comerciales y quedaban las importaciones del extranjero sujetas á la condicion cuasi prohibitiva que resulta de los altos tipos de la tercera, ó de la cuarta columna de un Arancel basado todavía en las valoraciones que sirvieron para formarlas en 1870, y que por causa de la baja universal de los precios, representan por sí solas, hoy en día, un cuantioso recargo, que paga el consumidor, porque el comerciante lo incluye siempre en su factura. Y se ha hecho además, cuando en el mercado principalísimo, esclusivo, del grueso de nuestra producción, en los Estados Unidos, la política proteccionista imperante, se preparaba á reformar las tarifas en un sentido de recelo y desconfianza, manifiesto por demás, en los derechos sobre el tabaco en rama y elaborado, y en la cláusula de reciprocidad del *bill* Mc Kinley. Inútil es detenerse en la censura de semejante política comercial. La conciencia pública ha formulado ya unánimemente el juicio que merece.

De esta larga recapitulación de antecedentes—indispensable para que pueda apreciarse, en una sola ojeada, el carácter de la

legislación mercantil con referencia á esta Isla—trabajo que no se ha hecho antes, por lo cual he creído útil realizarlo á costa de una enojosísima compulsión de textos oficiales—despréndese con toda claridad que el cabotaje no ha sido, ni ha podido ser aceptado, en realidad, por la Metrópoli, con espíritu de reciprocidad; y que en lugar de ésta utópica concepción, lo que ha seguido imperando bajo las exigencias del cúmulo de intereses creados y de fatales deficiencias, que llamó en un discurso célebre el Sr. Presidente del actual Consejo de Ministros, con exactitud profunda aunque amarga, la “realidad nacional”, es la postergación y el sacrificio de las legítimas necesidades de la producción y del comercio de esta Isla—ávidos de libre tráfico con los mercados extranjeros—en aras del exclusivo provecho de un número, mayor ó menor, de especuladores de la Península. No es maravilla, por lo tanto, que desde 1882 considerasen los espíritus previsoros un orden de cosas semejante como la disimulada restauración del antiguo sistema de *monopolio* que se llamó *pacto colonial*; aunque con la circunstancia agravante de que solo se restauraba en lo que nos perjudica, no en lo que, limitada y parcamente, pero siempre en algo, hubiera podido aprovecharnos.

En corroboración de lo que digo basta examinar las cifras del comercio de la Península con esta Isla. Según la estadística oficial de 1888, solo recibía la Metrópoli exportaciones nuestras por valor de 35.980,080 pesetas, ó sean \$7.196,016, mientras importábamos artículos procedentes de la Península (merced á los artificios arancelarios) por valor de 65.096,728 pesetas, ó sean \$13.019,345-315. Resulta, pues, en este pequeño comercio, un saldo contra nosotros, ascendente á 29.116,648 pesetas, es decir, \$5.823,329. Si de esta suerte se saldaran siempre nuestras relaciones mercantiles, podríamos todos exclamar, como un inspirado defensor del cabotaje, sin tanta razón quizá, durante la crisis de 1883-85: *finis Cuba*. Por fortuna, á pesar de las restricciones arancelarias, el comercio con nuestro mercado natural nos ofrece—digo mal—nos ha ofrecido hasta ahora, cifras que comportan amplísimos consuelos. Mientras la Península nos hacía comprarle artículos que podríamos obtener hartó más módicamente en otros merca-

dos, por valor de \$13.019,345, y solo nos compraba, en equivalencia, géneros de nuestra producción por valor de \$7.196,016; los Estados Unidos, el mismo año de 1888, á pesar de los bajos precios de varios de nuestros artículos exportables, nos compraban por \$49,514,434 de efectos, á pesar de que nuestro régimen arancelario solo les permitía vendernos en cambio sus productos, por el modestísimo total de \$10.546,411. Huelga, á mi ver, todo comentario, ante números tan concluyentes.

LA CRISIS ACTUAL.

El estado de cosas que se ha creado, y que las medidas próximas á regir en los Estados Unidos agravan sériamente, preparando perspectivas desalentadoras á nuestra amenazada riqueza, ha producido la general excitación á que responde el acuerdo de la Asamblea de la Cámara de Comercio. El monopolio que resulta á favor de la Metrópoli de la libre importación de sus productos, mientras subsista un fuerte Arancel para las importaciones extranjeras, es tanto más inadmisibles, cuanto que ella no tiene la rica producción que necesitaría para poder surtir legítimamente nuestros mercados. No la inculpemos por ello: que hace cuanto puede por sobreponerse, á fuerza de perseverancia y de trabajo, á sus fatalidades históricas y á su tradicional deficiencia en materia de recursos industriales. En un documento ya famoso, se ha expuesto lo que de fijo sucederá con muchos productos—lo que ha empezado ya á suceder—por medio del ejemplo de la harina. Un barril comprado en New York se lleva á la Península, se desembarca en Santánder, por ejemplo, se vuelve á embarcar allí para la Habana, y liquidados todos los derechos y todos los gastos, arroja un total de \$8.79. Ese mismo barril remitido directamente, desde New York á la Habana, merced á nuestro mecanismo arancelario, representa un total de costos de \$11.46. Es negocio, por tanto, hacerle dar aquella larga vuelta; y el especulador de la Península, dedicado á esa combinación, obtiene fáciles y seguras ganancias, en daño de nuestros consumidores y de nuestro comercio.

Apenas habrá un artículo de importancia para la generalidad, en que no puedan hacerse cálculos semejantes. Los Estados Unidos,

por su parte, fieles á su tradicion, se preparan á resarcirse con usura de nuestras injusticias fiscales. Desde el 6 de Octubre, en esa Union Americana que ha consumido un año con otro poco más ó menos el 75 por 100 del tabaco en rama y elaborado, quedará éste gravado con las siguientes exacciones, según el resumen formulado en 19 de Septiembre del corriente año y en su comunicacion á la Cámara de Comercio, por la "Unión de Fabricantes de Tabacos", Corporación también oficial. Con respecto al tabaco en rama, subsiste el derecho de 35 cts. por libra para las hojas denominadas de *tripa*; pero se aumentan 15 cts. para las *despalilladas*; fijando \$2 por libra para las llamadas de *capa*, y entendiéndose que el tercio ó bulto que contenga una sola hoja de las de capa, devengará el mismo impuesto que si todo el tabaco contenido en el tercio ó bulto fuese de la expresada clase; condición que dicho Cuerpo califica de prohibitiva y monstruosa, fundándose en que es muy raro el tercio en que no se encuentre alguna hoja de capa; por lo cual sucederá que las Aduanas americanas, bajo el rigorosísimo régimen allí establecido últimamente, como precursor de la reforma—y que excluye, casi en absoluto, el contrabando, gracias á las penas con que lo castiga y á las precauciones con que lo estorba—aforarán generalmente á \$2 libra ó sea \$200 quintal, peso medio de los tercios, casi toda la *tripa* que se exporte. Calculando en \$49.68 el valor, por término medio, de cada tércio, cálculo exagerado, según mis informes, la "Union" hace ver que el nuevo derecho equivale al 400 por 100, *ad valorem*.

En el tabaco torcido, el golpe ha de sentirse más fuertemente, pues apunta el referido Cuerpo que cabe esperar alguna consideracion y elasticidad en el aforo de la rama, y que de hecho no baste una sola hoja de capa, por ejemplo, para que se imponga á la tripa el *máximum* de tributación. El derecho sobre el torcido es como sigue: \$4½ por libra, más el 25 por 100 *ad valorem*. Tomando por base 14 libras, y \$50 por millar de tabacos, resultan \$75½ por millar, de derechos, ó sea, más del 150 por 100 de su valor. Los cigarrillos y picadura que venían ya gravados con fuertísimas exacciones, quedan definitivamente *prohibidos*, pues se les imponen iguales derechos que al tabaco.

Con los derechos de exportación, gastos de flete, comisión, impuesto de consumo (*revenue*), etc. etc., según "La Unión de Fabricantes," no podrá venderse el millar de tabacos habanos en los Estados Unidos, á ménos de \$ 134 ó 138; ni por ménos de 15 cts. cada tabaco, al detall. Aunque se trata de un país muy rico, no es presumible que las clases modestas, que son las consumidoras de las vitolas que principalmente se exportan aquí para dicho mercado, puedan abonar esos precios. Se verá, en parte, al ménos, de esta suerte, la gran industria en que tantos capitales tiene esta Isla invertidos y que sostiene á crecido número de jornaleros, privada de un mercado que consume de 100 á 110 millones de tabacos cada año, por valor de \$ 5.000,000 á \$ 5.500,000; y en rama, sobre 100,000 tercios por valor de otros \$ 5.000,000, "exactamente la mitad de nuestro comercio en el ramo." El perjuicio será tanto mayor cuanto que los Estados Unidos demandan clases de condiciones y colores especiales, que no pueden transferirse, con facilidad, á otros mercados, cuyas exigencias son también determinadas y especiales. "El daño será incalculable", agrega la autorizada Corporación de referencia: "disminuirá en una mitad el cultivo de la rica hoja, desaparecerán la mayor parte de nuestras fábricas, teniendo que reducir grandemente sus trabajos las restantes: carpinteros, cajoneros, despalladores de ambos sexos, rezagadores, torcedores, escojedores, fileteadores, obreros de litografías, muchos miles de almas que hoy libran su subsistencia en nuestros talleres, quedarán en completa miseria: y una industria próspera y floreciente vendrá á la bancarrota y á la ruina."—Aun suponiendo que adolezca este cuadro de una disculpable exageración, no cabe tacharlo, en absoluto, de inexacto. Agréguese á esas cargas que ha de sufrir el tabaco las que le impone nuestro arancel de exportación—cuyos derechos recargan el precio en los mercados del exterior—y se tendrá clara idea de la crisis que arrostra la segunda de nuestras dos principales, si no únicas, industrias de importancia.

Con respecto al azúcar, la situación creada por las nuevas tarifas americanas, es muy grave, si se piensa un poco en lo porvenir. Empezará aquel á disfrutar, desde el mes de Abril próximo, la total franquicia de derechos concedida á todos los que no

alcance el número 16 de la escala holandesa. Pero además de que este beneficio solo á la larga puede ser cotizabile en interesante proporción para los productores, es decir, cuando aumente el consumo y con este la demanda de dicho dulce, puesto que el primer efecto de las medidas ha de ser una reducción del precio en favor de los consumidores, objeto fundamental y hasta esclusivo de los legisladores de Washington, crea, desde luego, para nuestro producto un formidable riesgo con la competencia que se le prepara, por el mero hecho de haberse fijado en el número 16, el límite de la franquicia. Porque la potente industria remolachera, asistida de sus maravillosos adelantos en el cultivo y en la fabricación, podrá remitir á dicho mercado grandes cantidades de azúcares comprendidos en el referido límite. Por último, la cláusula de reciprocidad introducida en el *bill* á moción del Senador Aldrich, establece que si en 1º de Enero de 1892 no ha concedido nuestro Gobierno á las procedencias americanas franquicias equivalentes á la que gozarán nuestros azúcares, ésta les quedará retirada, quedando sujetos á un derecho que ascenderia para los que usualmente exportamos, ó sea los de 96º de polarización, á 1'12 cts. por libra, con más el quebranto que por razón de cambios ocasione el pago en *currèncy* de los tales derechos.

A ese mercado, que un año con otro es el que compra el 90 ó el 92% de nuestra producción, habremos de ir, pues, á partir de esa fecha, bajo la presión de una temible competencia, que resulta mucho más grave de lo que se pensaba, como ya he dicho, al elevarse hasta el número 16 de la escala ó clasificación holandesa, la franquicia. Entrarán en esta temible competencia los azúcares de Cuba; y si nuestro Gobierno no puede ó no logra satisfacer, en el angustioso término de un año, las exigencias más ó ménos fundadas del Presidente de los Estados Unidos, ¿cómo será posible al fruto de Cuba sostener la lucha, con un sobreprecio de tres reales por @, el cual ofrece, á todas luces, márgen más que sobrado á sus competidores, para alejarlo, en término más ó ménos breve, del mercado? Téngase en cuenta además, la protección que el nuevo *bill* ofrece á la industria del país, y que para los azúcares que han de competir con los nuestros, será de 50 cts. por @, nada ménos; sin contar la libre introducción de ma-

quinaria que se les asegura. De sobra se reconoce la superioridad natural de nuestra planta sacarina. Pero ¿acaso se obtendrán ahora estímulos mayores que otras veces, para lograr siquiera un rendimiento igual al que han obtenido de la remolacha sus cultivadores de Alemania, Austria y Francia? Estraña ilusión sería el creerlo, cuando no se pasa aquí todavía de 7 á 8% de rendimiento, con una planta que podría elevar su riqueza absoluta hasta el 18 ó el 20, mientras la remolacha rinde ya, con pasmo de todos, muy cerca del 13. Por ese camino hallaríamos muy pronto la verdadera salvación, emancipándonos del mercado americano y compitiendo con éxito en todos los del orbe; más ¿quién llevará, tan lejos hoy por hoy, los ensueños de un generoso optimismo?

Amenazados así por el monopolio de las importaciones peninsulares, más ó menos ilegítimas, en nuestro comercio y en nuestro consumo, y por la nueva legislación americana en las fuentes mismas de nuestra riqueza, nunca como ahora han sido generales la ansiedad y la protesta. Todas las diferencias han cesado, todas las antiguas discordancias económicas se han desvanecido, á lo que parece; y todos, absolutamente todos, buscamos el remedio en una gran reforma que destruya el monopolio y facilite el libre comercio con los mercados extranjeros, y muy especialmente con el de los Estados Unidos. ¡Ojalá este acuerdo pueda hacerse efectivo, llevando en su oportunidad, á la esfera en que el problema habrá de resolverse—cosa harto improbable, por desgracia—el clamor unánime, fundado y vigoroso, que solo hasta hace poco levantaba impotente aunque animosa é incansable minoría de libre-cambistas fervorosos para Cuba; único modo de que no resulten ineficaces y vanos todos los esfuerzos que ahora, un tanto estérilmente, se realizan!

LAS SOLUCIONES.

Pero cabalmente por ser este el fin común de los esfuerzos y de las aspiraciones de todos, no puede aceptarse como una solución, sino como un alivio importante, la que proclama, en su acuerdo, la Asamblea de la Cámara de Comercio. Aceptémosla como tal alivio, como mal menor, en una série de grandes males;

no como la solución amplia y definitiva que debe darse al problema, á juicio de la respetable Corporación, cuyas definitivas conclusiones serán tal vez mucho más amplias.

Ante todo hemos de tener en cuenta que la solución á que se limita por el momento la Asamblea, no por incompleta ni un tanto tímida, deja de ser ocasionada á grandes dificultades que hoy por hoy, son casi del todo insuperables. La Ley de relaciones comerciales no puede ser derogada ni suspendida por el Gobierno, sin un acuerdo previo de las Córtes. Aunque la suspendiese ahora, nunca podría retrotraer la medida al año de 1882: y esto haría ineficaz la suspensión, pues no se olvide que de los diez plazos anuales señalados por dicha ley, ocho están vencidos ya, y hechas están las rebajas que les correspondían. Las Córtes no se reunirán según las más autorizadas versiones, si no en la primavera próxima. Ellas no votarán tampoco, sin gran dificultad y sin fuertísimas resistencias, semejante derogación. No se olvide que son Córtes de la Nación y que en ellas tienen numerosísimos representantes, así los intereses creados ó favorecidos por esa Ley en la Península, como los principios proteccionistas á que rinde culto la actual situación política. Además, el nuevo arancel, vaciado en esos moldes, debe empezar á regir, en cumplimiento de lo que terminantemente prescribe el artículo 10 de la vigente Ley de presupuestos, el día 1º de Enero próximo y si no rigiera para entonces, continuaría en vigor el actual, concordado con la Ley de relaciones ó sea con los plazos vencidos de la misma. No tiene, por consiguiente, la transacción que se busca, el mérito de allanar obstáculos y de facilitar prontas resoluciones. Debemos apreciar, por tanto, el problema en sus verdaderos términos, y proponer las medidas que verdaderamente exige. Si no se obtienen, nuestra no será la culpa. A la Real Sociedad le corresponde solicitar lo que juzgue conveniente y patriótico: en estos límites se encierran su misión y su responsabilidad. La resolución incumbe al poder público: suyos han de ser la crítica ó el lauro.

El actual conflicto procede, por lo demás, de la necesidad de resolver definitivamente el problema, siempre aplazado ó pospuesto, de nuestra actual constitución económica. Resuélvase ó

tratemos de resolver ese árduo problema, según sus términos propios, no según lo que exija la insostenible estructura de los actuales presupuestos. No siendo Cuba una colonia autónoma, ó regida siquiera por instituciones representativas locales, no puede darse el arancel que más puede convenirle. No siendo su modo de ser económico, idéntico ó análogo al de la Metrópoli, no puede regirse por el mismo arancel de esta, informado por necesidades agrícolas, industriales y fiscales, que no pueden armonizarse con nuestra situación. Ni aun á Canarias ha podido llevarse la unidad del régimen comercial. No sería posible traerla, por tanto, á esta Isla.

No pudiendo establecer nuestros aranceles con toda libertad, ni regirnos por los de la Madre Patria, hemos de recabar del Gobierno un régimen dentro del cual, sin gravar las importaciones nacionales, se ofrezcan amplias facilidades al comercio extranjero. Admitanse en buen hora, con absoluta libertad de derechos las producciones peninsulares, reduciendo, por supuesto, á límites racionales, el derecho de consumo sobre las bebidas: pero redúzcanse en proporción tal los que adeude la importación extranjera, que sólo merezcan la calificación de *fiscales*, graduando estos mismos desde un tipo mínimo para los artículos de primera necesidad, hasta un tipo razonable y fijo para los que en la ciencia se conocen con el nombre de artículos de *renta*. Este es el único arancel adecuado á un país en el cual no es concebible el proteccionismo, porque exporta casi todo lo que produce, y necesita importar grandísima parte de sus consumos: porque necesita surtirse á bajo precio de los consumos indispensables, y exportar en las mejores condiciones posibles, su enorme producción de azúcar, mieles, aguardientes y tabaco. Tendremos así baratos los artículos peninsulares que no tienen similares con que competir entre los extranjeros, ó en la Península se producen de mejor calidad ó más baratos. Y tendremos, á la par, con igual baratez, los artículos extranjeros que sólo artificialmente pueden ser excluidos ó postergados por sus similares de la Península: reduciendo, á la vez, nuestros costos de producción y poniéndonos á cubierto del peligro de las represalias, en todos nuestros mercados, y muy especialmente en el norte-americano. Si el presu-

puesto se opone, es porque no puede mantenerse, sin notoria imprevisión, sobre sus bases actuales.

Contra esta solución, definitiva y radical, única que puede darnos una verdadera reforma arancelaria y que es la sustentada en todo tiempo por la Real Sociedad, ¿qué objeciones podrían aducirse? Ninguna ciertamente á nombre de la libertad y de la conveniencia del país. En la exposición al Regente del Reino que precede al arancel de 1870, vigente todavía á pesar de que se declaró, al tiempo de establecerlo, que sólo regiría mientras durase la guerra cuyas exigencias quiso satisfacer, decía el Ministro de Ultramar, Sr. Moret: “A medida que se varíe el sistema general tributario de la Isla, á medida que nuevos ingresos vengan á llenar las necesidades del presupuesto, este Ministerio, siguiendo su constante tradición, *y ajustándose á los principios por todos reconocidos, irá acercándose á la libertad de comercio más amplia y más absoluta, que es la verdadera base de prosperidad de las naciones y en especial, de los países coloniales.*” Ya hemos visto también que el propio autor de la Ley de relaciones comerciales de 20 de Julio de 1882, reconocía la necesidad de prepararse con tratados de comercio, al definitivo establecimiento del orden de cosas que iba á instituirse, en defecto de un sistema más radical, cuya prelación reconocía con estas palabras: “De desear sería que el actual orden de relaciones mercantiles en ambas Antillas se transformase, atendiendo solamente á sus necesidades peculiares y propia conveniencia, y según aconsejan principios científicos bien demostrados.” Ninguna colonia del mundo se rige hoy, en materia arancelaria, por otros principios. Todas tienen el derecho de establecer sus aranceles ó de proponer los que estimen más convenientes. Las procedencias de sus respectivas Metrópolis están gravadas como la de los otros países, ó no lo están: pero no disfrutan, á virtud de la diferencia de derechos, ningún privilegio que las capacite para sobreponerse artificialmente á las extranjeras.

Lo único que puede objetárseme—lo repito—es que nuestro sistema no es practicable, porque el presupuesto quedaría indotado, y ciertos intereses industriales metropolitanos perderían la injusta y opresora protección que han logrado asegu-

rarse. Pero este argumento no es atendible. El presupuesto no quedará indotado, sino porque gran parte de los gastos de que consta el de egresos, son excesivos ó improcedentes en cuanto no corresponde en justicia á la colonia satisfacerlos por sí sola. En vez de invocarse este argumento para repeler la reforma arancelaria que necesitamos, debe aducirse en todo caso para solicitar una reforma radical y justiciera en la estructura del presupuesto de gastos, á fin de que no sea por más tiempo necesaria una irracional tributación para cubrirlo.

Pero es un hecho que la solución media que se propone, no es más fácil ni más realizable dentro de las conveniencias exclusivas del Fisco, ó de los intereses metropolitanos, que la indicada en el párrafo anterior. Dificilísimo será conseguir que las Cortes deroguen la Ley de relaciones comerciales sin compensaciones suficientes para los intereses ya creados en la Península, y esas compensaciones harán en gran parte ilusorio cualquier avenimiento en la materia. El nuevo arancel, basado en el mismo criterio, estará muy pronto en vigor si el Gobierno no contrae la responsabilidad de dejar incumplido el precepto legislativo, lo cual no ofrece, en realidad, obstáculos tan insuperables como la derogación que se pretende, siendo cosas perfectamente distintas.—Pero supongámoslos allanados: supongamos la Ley derogada; ¿cuál será el resultado? Uno sólo: que vuelvan á gravarse con la totalidad de los derechos pertinentes, según los tipos originarios de exacción del arancel, para las columnas 1ª y 2ª, los productos y procedencias de la Metrópoli, subsistiendo tales como están, y en todo su vigor, los que gravan, en la 3ª y aún en la 4ª (naciones no convenidas), á las importaciones del extranjero. Habrá disminuido el privilegio tan desacertadamente constituido á favor de los primeros: pero no habrá desaparecido. Subsistirá hasta el límite de la diferencia, bastante considerable, entre las columnas 2ª y 3ª del arancel; y además, tendrá el consumidor que seguir soportando las altas tarifas actuales, que dificultan el tráfico y encarecen la vida y la producción. Habrá renacido además—cosa grave—el derecho diferencial de bandera en toda su fuerza. Habremos vuelto á la situación de 1882. Pero ¿acaso ésta era buena? ¿Acaso no se levantaban contra ella justí-

simos clamores? ¿Acaso no se pedía entónces la reforma? ¿No era entónces, cabalmente, cuando la Real Sociedad, restituida al curso normal de sus trabajos, levantaba de nuevo su voz autorizada, por la libertad de comercio?

Ni podría bastar esto para que los Estados Unidos se diesen por satisfechos, y considerasen asegurada la reciprocidad que demandan, en cambio de la libre admisión de nuestros azúcares. Ellos no protestan contra la Ley de Relaciones comerciales en particular, sino contra los derechos que se imponen á sus harinas, á sus trigos, á su manteca de cerdo, á sus petróleos, á sus tejidos, á su calzado, en un país cuyos azúcares van á entrar libremente por sus puertos, y no tienen más salida digna de este nombre para sus productos, que la que ellos les ofrecen. El problema quedará planteado en términos ménos violentos y duros para el consumo y el tráfico en general, pero siempre gravosos: y en cuanto á la reciprocidad americana, estará siempre en duda.

Para obviar este grave inconveniente, se indica la posibilidad de concertar un tratado de comercio. Este proyecto seduce á muchos desde 1879. En 1884 estuvo firmado por los respectivos plenipotenciarios uno que contenía cláusulas al parecer muy favorables para la producción y comercio norte-americanos. No pudo conseguirse, sin embargo, su ratificación en los Estados Unidos: no les satisfizo. En circunstancias como las actuales, mucho más favorables para ellos, puesto que les favorece nuestra mayor angustia, ¿se contentarán con aquellas concesiones? Y si no les parecen suficientes ¿se logrará en España de una situación más acentuadamente proteccionista, que las sobrepuje, que vaya más léjos, que constituya aquí, bajo la garantía del poder público, una especie de protectorado comercial americano, sacrificando los intereses que constituían en 1884 para el señor Cánovas *la realidad nacional*, desoyendo los clamores mismos de la escuela libre-cambista que reclama una reforma radical, libre de toda coacción estraña, y arrostrando además las susceptibilidades nacionales?

Muy ámplias habrían de ser las concesiones del tratado para que además de la reciprocidad que exige la cláusula adicional del

bill Mc. Kinley como inexcusable condición para no restablecer contra las producciones de Cuba, los derechos sobre el azúcar, el café, etc., se inserte alguna que salve á las clases inferiores y medianas de nuestro tabaco, del rudo impuesto que las amenaza y que con nuestro sistema, tendría un pequeño pero inmediato contrapeso, en la supresión total de los derechos de exportación.

Pero supongamos vencidas todas estas dificultades antes del 1º de Enero de 1892 y en vigor para entonces, el tratado, tal como puedan quererlo nuestros poderosos vecinos. ¿Acaso no quedará indotado entonces el presupuesto? ¿Acaso no habrá que hacer frente al déficit de las Aduanas, con una gran reducción de los gastos, y con nuevos impuestos? Todo lo que tienda á rebajar ó suprimir derechos, en gran escala, á las importaciones americanas, mercado el más próximo y natural, por ende, para nosotros, en todos sentidos, desorganizará tan radicalmente la renta de Aduanas, como la más amplia reforma que pudiera dictarse. Desconocer esta verdad, es cerrar los ojos á la evidencia. Toda solución que se aparte de la que dejo recordada, y que ha sido siempre la vuestra, tiene, por tanto, sus inconvenientes sin sus ventajas. Proclamémosla, pues, con toda confianza. Así como nuestra opción al vano ensueño del cabotaje alcanza ya el asentimiento de todos, las afirmaciones que dejamos consignadas lo obtendrán algún día. Hagamos votos porque no sea demasiado tarde. En el entretanto, y salvando en la forma que precede, la integridad de nuestras convicciones, aceptémos tan sólo como un alivio, ó como un mal menor, cualquiera solución incompieta que, no obstante, pueda aminorar, en más ó en ménos, los peligros que amenazan al país.

POR TODO LO EXPUESTO:

Al Cuerpo Patriótico informa en cumplimiento de su encargo, el que suscribe, que procede adoptar, á su juicio, los siguientes acuerdos, instruyendo de los mismos, en su oportunidad y en la forma acostumbrada, á la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, según lo tiene solicitado:

1º La Real Sociedad Económica de Amigos del País, fiel á

los principios que han informado sus ya seculares gestiones en pró del mayor desarrollo posible de las relaciones comerciales de esta Isla con todas las naciones, considera que la libertad de nuestro comercio de importación con la Península podría subsistir, á condición de que se hiciese extensiva á los demás países con los cuales comerciamos, sustituyendo el monstruoso Arancel que nos rige todavía, doce años después de terminada la guerra que le dió origen, con otro puramente fiscal que no embarace el tráfico ni suscite represalias ruinosas para esta Isla, en el mercado á donde principal ó exclusivamente exporta sus productos.

2º Que no deben estimarse como obstáculos atendibles para realizar esta radical é indispensable reforma del régimen arancelario, las exigencias de nuestro presupuesto de gastos; pues léjos de ser justo y procedente que la reforma arancelaria se subordine en absoluto á un presupuesto cuyas cargas principales no debieran corresponder á esta Isla, y son notoriamente excesivas y desproporcionadas, mientras el ramo de Fomento yace en el más deplorable abandono, ese presupuesto debe reorganizarse fundamentalmente, así en el sistema de los gastos como en el de los ingresos, para que ni obstruya la salvadora transformación de nuestro Arancel ni deje desatendidos, como hasta aquí, los objetos preferentes de las cargas públicas en los demás países coloniales.

3º Que sólo para el caso de que la solución radical enunciada, la cual, á pesar de su amplitud, se ha hecho indispensable en virtud de los antecedentes que se dejan expuestos, no fuese viable ni hacedera, por no poderse allanar la resistencia del Gobierno metropolitano, proclame la Sociedad como alivio apreciable, el restablecimiento del orden de cosas arancelario de 1882, mediante la derogación de la ley de relaciones comerciales de 20 de Julio, aunque ésta haya de traer consigo la de la de 30 de Junio de igual año, y siempre que á la vez se rectifiquen las valoraciones que sirven de base á los derechos del Arancel y se reduzcan los tipos de exacción, en términos que puedan satisfacer á la amenazante espectación del mercado americano.

4º Que debe solicitarse, al mismo tiempo, la inmediata su-

presión de los derechos de exportación sobre el tabaco en rama y elaborado, para compensar, en lo hacedero, el daño que impone á nuestra producción tabaquera en todos sus ramos, el nuevo Arancel americano; sin perjuicio de gestionar una reducción de los derechos respectivos de este Arancel, cerca del Gobierno de la República vecina; celebrando al efecto, si posible fuere, un tratado de comercio, aunque evitando, hasta donde ser pueda, que por virtud de las cláusulas del mismo, se hagan muy difíciles nuestras relaciones con los otros mercados del mundo culto.

5º Que no debe promulgarse el nuevo Arancel, sin el prévio exámen é informe de las Corporaciones locales.

6º Que por la Comisión permanente de la Real Sociedad en Madrid se eleve al Gobierno de S. M., á nombre de la misma, una razonada exposición fundada en los acuerdos que preceden y en las consideraciones de que se deja hecho mérito en el cuerpo de este informe.

La Real Sociedad resolverá, sin embargo, lo más acertado.

Habana y Octubre 2 de 1890.

Rafael Montoro.

DR. D. RAFAEL COWLEY, SÓCIO DE MÉRITO Y PRIMER
SECRETARIO DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE
AMIGOS DEL PAÍS DE LA HABANA, ETC.

*Certifico: que en la sesión celebrada el día 8 de
Octubre del corriente año, se leyó el precedente informe
y aprobado por unanimidad, se acordó su publicación.*

Habana 9 de Octubre de 1890.

Dr. R. Cowley.

